

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 28 de junio de 2023



Palabras clave

Denuncias; Datos Personales; Nombre de personas denunciantes; Nombre de personas servidoras públicas denunciadas; Comité de Transparencia; Derecho al Honor; Presunción de inocencia

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó saber, de enero de 2019 a la fecha de la solicitud (17 de abril de 2023) el número de denuncias existentes contra personas servidoras pública el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, desglosando por mes, nombre de la persona o institución denunciante, el nombre de la persona servidora pública y el estado procesal.

### Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado indicó por medio del Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que no contaba con la información con el grado de desagregación solicitado, por lo que remitía la información en el formato con el que contaba, indicando que en el periodo al que refiere la solicitud existían 252 denuncias recibidas de manera general.

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información localizó 2 carpetas.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión donde manifestó su agravio contra la respuesta proporcionada, señalando que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para conocer de la información solicitada con el nivel de desagregación solicitada.

### Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con elementos para contar con la información solicitada, por lo que en su caso deberá declarar formalmente la inexistencia.
- 2.- Se concluye que la información sobre el nombre de las personas denunciadas, y el nombre de personas servidoras públicas denunciadas en los casos en que no se ha determinado responsabilidad, constituyen información de carácter confidencial, por lo que, para el tratamiento de la solicitud, el Comité de Transparencia deberá emitir resolución que confirme este carácter y deberá entregar la información en versión pública.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de la Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.
- 3.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente a los nombres de las personas denunciantes, y en los casos donde las denuncias aun no hayan determinado responsabilidad de las personas servidoras públicas de los nombres de las personas servidoras públicas denunciadas.
- 4.- Proporcionar versión pública de la información solicitada, misma que deber incluir los nombres de las personas servidoras públicas denunciadas, a la cuales le fue determinada responsabilidad, el mes en que se presentó la denuncia, y el estado procesal de la denuncia.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3287/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 28 de junio de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161823000797.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	24

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de la Contraloría General.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161823000797, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

**Descripción de la solicitud:** Cuántas denuncias existen en contra de servidores públicos adscritos al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, en el periodo comprendido de enero de 2019 a la fecha. desglosado por mes en el cual se señale la persona o institución que denuncia, el nombre del o la servidora pública denunciada y el estado procesal del expediente en su caso.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 28 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... ”

Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su Solicitud de Información Pública. ATENTAMENTE, LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. \*DABL  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio núm. **SCG/DGCOICS/DCOICS“B”/292/2023** de fecha 19 de abril, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio **SCG/UT/090161823000797/2023**, recibido en esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, relacionado con la Solicitud de Información Pública, identificada con el número de **090161823000797**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV, 8, 11, 21, 22 y 24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al **Órgano Interno de Control** en el **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, quien mediante el oficio **SCGCDMX/OICINVI/289/2023**, de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, signado por la **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

*“Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos, **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV, 8, 11, 21, 22 y 24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que este Órgano Interno de Control después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Fiscalizador y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que **no es posible atender su solicitud en los términos planteados**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo **219** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en virtud de que bien es cierto, los sujetos obligados entregará documentos que se encuentran en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Lo anterior se robustece con el **Criterio 8**, emitido por el **Pleon** del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:*

[Se transcribe Criterio 8]

*Asimismo, los Órganos Internos de Control, **tampoco se encuentran obligados a generar documentos Ad Hoc** para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el **Criterio 03/2017** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos**, el cual se señala a continuación:*

[Se transcribe criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

Sin embargo, a efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información** del solicitante, Y atendiendo el **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo 11 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como en lo establecido en el artículo 7 de la **Ley antes citada**, se informa lo siguiente:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 15 DE ABRIL DE 2023	
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN	DENUNCIAS RECIBIDAS DE MANERA GENERAL
INSTITUTO DE VIVIENDA	252

“(Sic)”

2.- Oficio núm. **SCG/OICINVI/289/2023** de fecha 19 de abril, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “y firmado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“... ”

Me refiero al oficio número **SCG/UT/090161823000797/2023**, suscrito por el Lic. Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual remite para su atención la Solicitud de Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de **folio 090161823000797**, por medio del cual, se solicita la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos, **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV, 8, 11, 21, 22** y **24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que este Órgano Interno de Control después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Fiscalizador y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que **no es posible atender su solicitud en los términos planteados**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo **219** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en virtud de que bien es cierto, los sujetos obligados entregará documentos que se encuentran en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 8**, emitido por el **Plenon** del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

[Se transcribe Criterio 8]

Asimismo, los Órganos Internos de Control, **tampoco se encuentran obligados a generar documentos Ad Hoc** para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio **03/2017** emitido por el **Pleno** del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos**, el cual se señala a continuación:

[Se transcribe criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

Sin embargo, a efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información** del solicitante, Y atendiendo el **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo 11 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como en lo establecido en el artículo 7 de la **Ley antes citada**, se informa lo siguiente:

<b>PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 15 DE ABRIL DE 2023</b>	
<b>ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN</b>	<b>DENUNCIAS RECIBIDAS DE MANERA GENERAL</b>
INSTITUTO DE VIVIENDA	252

“(Sic)”

**3.-** Oficio núm. **SCG/DGRA/0714/2023** de fecha 18 de abril, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“... ”

Hago referencia al oficio **SCG/UT/09161823000797/2023**, mediante el cual envía la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 09161823000797, en la que requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En ese sentido en los artículos, 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación** informo:

*Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, y por lo que se hace a los cuestionamientos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información que se atienden, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que se cuenta esta Dirección, siendo importante señalar que no se localizó la información desagregada de la manera en que la solicita el peticionario; por lo que, conforme a lo señalado por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad no está obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que la solicita, toda vez que el artículo referido señala que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentren en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Lo anterior robustece su argumento con el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.*

*[Se transcribe criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]*

*Del mismo modo, aplica al caso concreto el Criterio 8, emitido por el pleno del Órgano Grande, mismo que señala a continuación:*

*[Se transcribe Criterio 8]*

*No obstante, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante; por lo tanto, se informa que de la búsqueda mencionada se localizaron 2 expedientes de investigación relacionados con lo solicitado.*

...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 12 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Se anexa escrito de revocación por exceder los caracteres

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

En este sentido, la *persona recurrente* mediante escrito libre manifestó el siguiente agravio:

“...

La respuesta entregada por el sujeto obligado no cumple con la exhaustividad. El argumento que sostiene es: Que dicha información está contenida en distintos expedientes y en consecuencia, es un proceso de información. De igual manera, señala que no tiene la obligación de generar un documento ad hoc.

El requerimiento que plantea es: Cuántas denuncias existen en contra de servidores públicos adscritos al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, en el periodo comprendido de enero de 2019 a la fecha. desglosado por mes en el cual se señale la persona o institución que denuncia, el nombre del o la servidora pública denunciada y el estado procesal del expediente en su caso.

En este sentido, es oportuno destacar que, justo una denuncia motiva la apertura de un expediente, pues existe un sujeto o sujetos que hacen de conocimiento alguna supuesta irregularidad, en que se hace consistir esta, y se asientan en su caso, los actos de investigación. A partir de esta investigación se podrán determinar distintas decisiones jurídicas.

En este orden de ideas, la ley de archivos de la Ciudad de México define al expediente, en los siguientes términos:

XXIX. Expediente: La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, **clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite** de los sujetos obligados;

El Artículo 12.de la precitada ley dispone que entre otras; los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

II. Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental, valoración la administración, consulta, conservación de sus archivos;

III. **Integrar los documentos en expedientes a partir de un mismo asunto, actividad o trámite**;

El artículo 28 de la ley de la materia en la parte que nos interesa señala:

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados** y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

El derecho administrativo sancionador conserva doctrinalmente grandes semejanzas con el proceso penal. En ambos casos, como he mencionado es recurrente que todo el proceso de investigación y en su caso de imposición de sanciones, se documenta en un expediente. Por lo que contrario, a lo asegurado por el sujeto obligado, éste tiene la obligación de mantener en un expediente de todas las quejas o denuncias que han interpuesto ante dicho sujeto. Esto es, de acuerdo a su propia respuesta por lo menos existen 252 expedientes en los cuales están en cada uno de ellos, los datos solicitados.

En el mismo sentido, se solicitó el desglose por mes. ¿Es posible creer que dicha instancia no tenga un control de los expedientes que se aperturan por mes? Cuáles son los controles de gestión con que cuenta dicha dependencia y aun más cuáles son los criterios de clasificación archivística que realiza en términos de la normatividad aplicable. A mayor abundamiento, dada la información que solicita, dicho sujeto obligado, incluso cuenta con esa información de manera diaria, pues como he explicado los expedientes de los asuntos que se tramitan en forma de juicio tienen las características que he señalado con anterioridad.

En este sentido, coincido que no se debe de realizar un documento ad hoc pero los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin que esto así se haya realizado. Así es que solo se proporcionó un número genérico pero sobre todos y cada uno demás peticiones, no se pronuncia e invoca de manera errónea que estamos ante un procesamiento y datos y la solicitud de un documento ad hoc.

En este caso se reitera que el sujeto obligado tiene obligaciones por la propia naturaleza de sus funciones que le obliga tener estos expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En este sentido, solicito amablemente se revoque respuesta brindada por el sujeto obligado y su lugar se les obligue a entregar la información solicitada, o en su caso, los archivos en donde la misma pueda ser consultada por esta persona recurrente.

...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 12 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 15 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3287/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 8 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...  
Estimada Ponencia, Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.3287/2023 relacionado con el folio 090161823000797, así como las constancias señaladas. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE, LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. \*DABL

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **SCG/DGCOICS/DCOICS“B”/292/2023** de fecha 19 de abril, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”.

**2.-** Oficio núm. **SCG/OICINVI/289/2023** de fecha 19 de abril, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “y firmado por el

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 30 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

3.- Oficio núm. **SCG/DGCOICS/DGCOICA“B”/409/2023** de fecha 06 de junio de 2023, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”.

4.- Oficio núm. **SCG/OICINVI/381/2023** de fecha 5 de junio, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “y firmado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

5.- Oficio núm. **SCG/DGRA/0714/2023** de fecha 18 de abril, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director General de Responsabilidades Administrativas.

6.- Oficio núm. **SCG/DGRA/01001/2023** de fecha 18 de abril, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director General de Responsabilidades Administrativas.

7.- Oficio núm. **SCG/UT/779/2023** de fecha 7 de junio, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

8.- Correo electrónico de fecha 8 de junio, que refiere al envió de alegatos de un recurso de revisión diverso.

9.- Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente.

**2.3. Cierre de instrucción y turno.** El 26 de junio<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3287/2023**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 15 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 26 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La información fue entregada de manera incompleta (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Secretaría de la Contraloría General**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán

elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, mismas que entre otras actividades de corresponder llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos; y que por medio de **la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, le corresponde recibir, atender y tramitar las denuncias de presuntas faltas administrativas, y en su caso, remitirlas a otras unidades competentes de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, estableciendo los mecanismos de seguimiento correspondientes, y captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente.
- La **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** misma que entre otras atribuciones le corresponde enviar a los órganos internos de control que le corresponda, o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, según se determine, los escritos,

denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo y resolución correspondientes

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó saber, de enero de 2019 a la fecha de la solicitud (17 de abril de 2023) el número de denuncias existentes contra personas servidoras pública el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, desglosando por mes, nombre de la persona o institución denunciante, el nombre de la persona servidora pública y el estado procesal.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó por medio del Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que no contaba con la información con el grado de desagregación solicitado, por lo que remitía la información en el formato con el que contaba, indicando que en el periodo al que refiere la *solicitud* existían 252 denuncias recibidas de manera general.

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información localizó 2 carpetas.

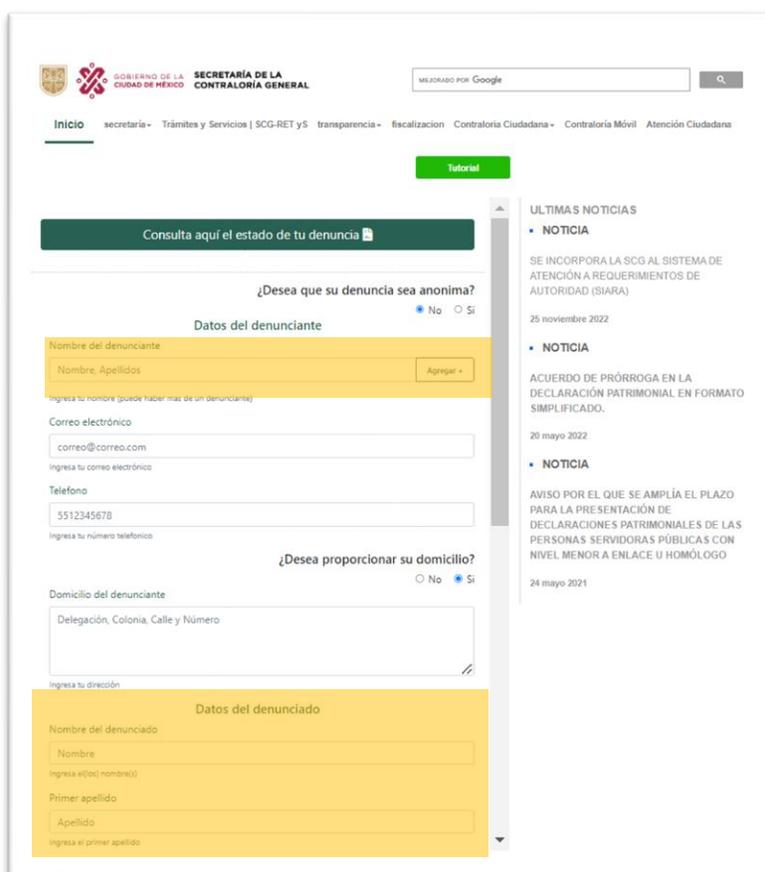
Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión donde manifestó su agravo contra la respuesta proporcionada, señalando que el *Sujeto Obligado* tiene atribuciones para conocer de la información solicitada con el nivel de desagregación solicitada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* si bien dio respuesta por medio de las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información, las

mismas indicaron solo contar con el número de denuncias presentadas, de tal forma que el Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México refirió que existían 252 denuncias recibidas de manera general, y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas señaló que localizó 2 carpetas.

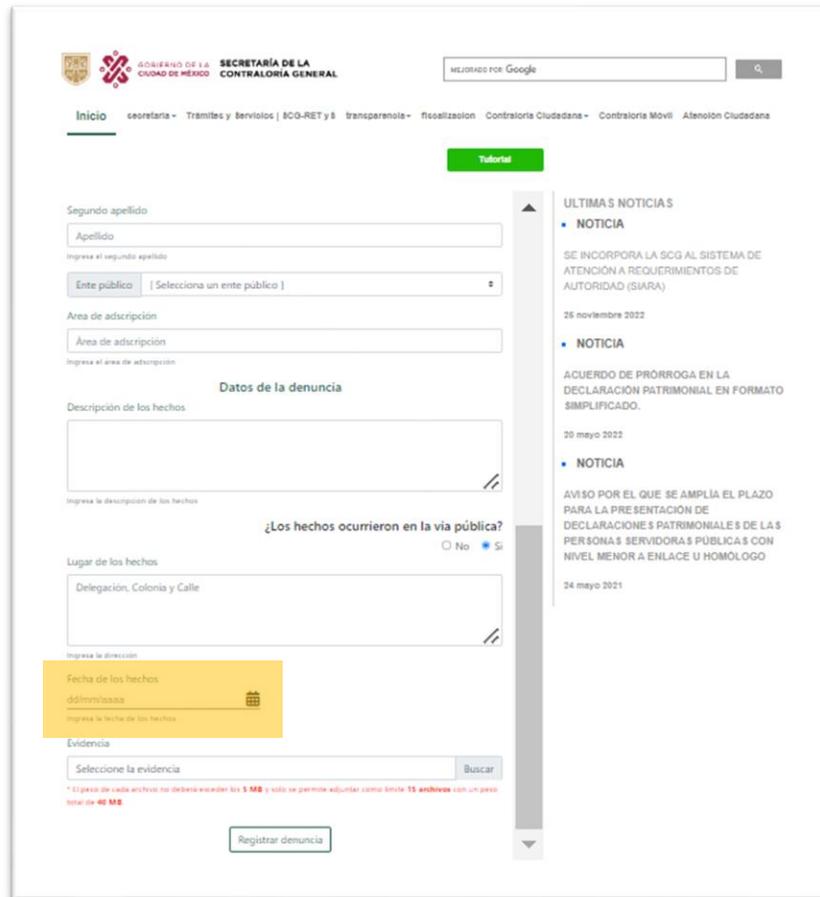
No obstante, de una búsqueda de información se localizó en la siguiente página electrónica <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> el formato electrónico para presentar denuncias contra presuntas irregularidades contra personas servidoras públicas, tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla:



The screenshot shows the 'Denuncia' (Complaint) form on the website of the Contraloría General de la Ciudad de México. The page header includes the logo and name of the Contraloría General, along with a search bar and navigation links. The main content area is titled 'Consulta aquí el estado de tu denuncia' (Check the status of your complaint here). Below this, there are several sections for providing information:

- ¿Desea que su denuncia sea anonima?** (Do you want your complaint to be anonymous?) with radio buttons for 'No' (selected) and 'Si'.
- Datos del denunciante** (Complainant's data):
  - Nombre del denunciante** (Complainant's name): A text input field with a placeholder 'Nombre, Apellidos' and an 'Agregar +' button. A note below says 'Ingresar tu nombre (puedes haber más de un denunciante)'.
  - Correo electrónico** (Email): A text input field with a placeholder 'correo@correo.com' and a note 'Ingresar tu correo electrónico'.
  - Telefono** (Phone): A text input field with a placeholder '5512345678' and a note 'Ingresar tu número telefónico'.
- ¿Desea proporcionar su domicilio?** (Do you want to provide your address?) with radio buttons for 'No' and 'Si' (selected).
- Domicilio del denunciante** (Complainant's address): A text input field with a placeholder 'Delegación, Colonia, Calle y Número' and a note 'Ingresar tu dirección'.
- Datos del denunciado** (Accused's data):
  - Nombre del denunciado** (Accused's name): A text input field with a placeholder 'Nombre' and a note 'Ingresar el(los) nombre(s)'.
  - Primer apellido** (First last name): A text input field with a placeholder 'Apellido' and a note 'Ingresar el primer apellido'.

On the right side of the page, there is a sidebar titled 'ULTIMAS NOTICIAS' (Latest News) with three news items, each with a 'NOTICIA' heading and a date.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Inicio secretaria - Trámites y Servicios | ICG-RET y B | transparencia - fiscalización - Contraloría Ciudadana - Contraloría Móvil - Atención Ciudadana

Tutorial

Segundo apellido  
Apellido  
Ingresar el segundo apellido

Ente público [ Selecciona un ente público ]

Área de adscripción  
Área de adscripción  
Ingresar el área de adscripción

Datos de la denuncia

Descripción de los hechos  
Ingresar la descripción de los hechos

¿Los hechos ocurrieron en la vía pública?  No  Sí

Lugar de los hechos  
Delegación, Colonia y Calle  
Ingresar la dirección

Fecha de los hechos  
dómine/mes/año  
Ingresar la fecha de los hechos

Evidencia  
Seleccionar la evidencia [ Buscar ]

\* El peso de cada archivo no debe exceder los 5 MB y solo se permite adjuntar como límite 15 archivos con un peso total de 40 MB

Registrar denuncia

ULTIMAS NOTICIAS

- NOTICIA  
SE INCORPORA LA SCG AL SISTEMA DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS DE AUTORIDAD (SIARA)  
26 noviembre 2022
- NOTICIA  
ACUERDO DE PRORROGA EN LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN FORMATO SIMPLIFICADO.  
20 mayo 2022
- NOTICIA  
AVISO POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON NIVEL MENOR A ENLACE U HOMÓLOGO  
24 mayo 2021

De dicho formato, se desprende que, entre otra información al realizarse una denuncia, se recaba el nombre del denunciante, el nombre del denunciado, y la fecha de los hechos.

Asimismo, sobre el estadio procesal, del estudio normativo realizado en el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con elementos para conocer el estado procesal de las denuncias, es decir, de una de las fases en que se divide el proceso, y que el mismo permite identificar la procedencia o no de la difusión del nombre de las personas servidoras públicas.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Asimismo, si bien se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con elementos para contar con la información solicitada con por lo menos esos tres elementos, no obstante, en referencia al nombre del denunciante y al nombre del denunciado, resulta oportuno el análisis de la naturaleza de dicha información, en virtud de que la misma pudiera actualizar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.

En este sentido, es importante señalar que el **Nombre** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

En el caso que nos ocupa, el **nombre del denunciante** al ser un atributo que permite la identificación de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Respecto del nombre de una *persona servidora pública*, se observa que el mismo constituye información pública, en términos del artículo 121 fracción VIII constituye una obligación común de transparencia, así como la información relativa cargo o al nombramiento asignado.

Sobre el **nombre del denunciado** al ser un atributo que permite la identificación de una persona física, en este caso de una persona servidora pública, resulta en una excepción a lo antes expuesto, en virtud de que en observancia del principio de presunción de inocencia máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, la publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas, en el sentido de que aún no se ha determinado la responsabilidad administrativa.

En este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de alguna persona servidora pública identificada en tanto que no haya alguna resolución sancionatoria, constituye información confidencial que afecta la esfera íntima de estos, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, lo anterior si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, dicha información actualizaría la obligación común de transparencia identificada en la fracción XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de

los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se observa que en caso de que las denuncias fueran presentadas por un ente público, la misma es información de carácter público, por lo que resulta procedente su entrega.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente a los **nombres de las personas denunciantes**, y en los casos donde las denuncias aun no hayan determinado responsabilidad de las personas servidoras públicas de los **nombres de las personas servidoras públicas denunciadas**.
- Proporcionar versión pública de la información solicitada, misma que deber incluir los nombres de **las personas servidoras públicas denunciadas**, a la cuales le fue determinada responsabilidad, el mes en que se presentó la denuncia, y el estado procesal de la denuncia.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de la Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

3.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente a los nombres de las personas denunciantes, y en los casos donde las denuncias aun no hayan determinado responsabilidad de las personas servidoras públicas de los nombres de las personas servidoras públicas denunciadas.

4.- Proporcionar versión pública de la información solicitada, misma que deber incluir los nombres de las personas servidoras públicas denunciadas, a la cuales le fue determinada responsabilidad, el mes en que se presentó la denuncia, y el estado procesal de la denuncia.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

## **INFOCDMX/RR.IP.3287/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**